

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Boletín n.º 198

Anuncio **4302/2018**

lunes, 15 de octubre de 2018

**ADMINISTRACIÓN LOCAL  
AYUNTAMIENTOS**

**Ayuntamiento de Montijo**

Montijo (Badajoz)

**Anuncio 4302/2018**

Aprobación definitiva de la Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

Siendo definitivo el acuerdo de la creación de la Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales del Ayuntamiento de Montijo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se hace pública en su integridad con el articulado.

Contra mencionada aprobación se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que se establecen en las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE  
ANIMALES DEL AYUNTAMIENTO DE MONTIJO (2017)**

Índice

Exposición de motivos.

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Definiciones.

Artículo 3. Actividades relacionadas con animales que requieren licencia municipal.

Título II. Control y protección de los animales. Convivencia responsable.

Capítulo I. Consideraciones generales.

Artículo 4. Normas de carácter general. Obligaciones.

Artículo 5. Animales causantes de lesiones.

Capítulo II. Animales de compañía.

Artículo 6. Normas de carácter general.

Artículo 7. Censo canino municipal. Creación, fines, registro e identificación.

Artículo 8. Vacunación antirrábica y desparasitación interna. El pasaporte animal.

Artículo 9. Normas de convivencia en espacios públicos, en domicilio y otros espacios.

Artículo 10. Zonas de esparcimiento canino.

Artículo 11. Transporte.

25. Actuación y procedimiento ante animales perdidos y abandonados recogidos.

Capítulo III. Animales potencialmente peligrosos.

Artículo 12. Definiciones.  
Artículo 13. Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.  
Artículo 14. Prohibición de circulación de animales potencialmente peligrosos.  
Artículo 15. Licencia.  
Artículo 16. Registro.  
Artículo 17. Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico sanitarias.  
Artículo 18. Pérdida sustracción y transporte.

#### Capítulo IV. Animales domésticos de renta, abasto o explotación.

Artículo 19. Consideraciones generales.  
Artículo 20. Vehículos de tracción animal.

#### Capítulo V. Protección y control de la fauna urbana.

Artículo 21. Suministro de alimento y control poblacional.  
Artículo 22. Gestión y control de colonias felinas.

#### Capítulo VI. Recogida de animales.

Artículo 23. Instalaciones para la acogida de animales.  
Artículo 24. Recogida de animales vagabundos, perdidos o abandonados.  
Artículo Artículo 26. Eutanasia animal y animales muertos.

#### Título III. Espectáculo, atracciones con animales y venta de animales.

Artículo 27. Circo con animales.  
Artículo 28. Otros espectáculos y atracciones en los que participen animales.  
Artículo 29. Condiciones para la venta de animales y las dependencias.

#### Título IV. De la función municipal de protección animal.

Artículo 30. Prohibiciones.

#### Título V. Régimen sancionador.

##### Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 31. Principios generales de la potestad sancionadora.  
Artículo 32. Sujetos responsables.  
Artículo 33. Denuncias de carácter obligatorio y voluntario.

##### Capítulo II. Prohibiciones.

Artículo 34. Catálogo de conductas prohibidas.  
Artículo 35. Clasificación de infracciones.

##### Sección 1.<sup>a</sup>. Sanciones.

Artículo 36. Sanción principal y accesorios.  
Artículo 37. Graduación de la sanción.  
Artículo 38. Proporcionalidad y circunstancias agravantes de las infracciones.  
Artículo 39. Reincidencia. Prescripción de infracciones y caducidad de las sanciones.

Sección 2.<sup>a</sup>. Medidas cautelares y complementarias.

Artículo 40. Medidas provisionales y complementarias.

Artículo 41. Consecuencias pecuniarias derivadas de la confiscación.

Capítulo III. Animales potencialmente peligrosos.

Artículo 42. Carácter supletorio y atribución competencial.

Artículo 43. Infracciones en materia de animales potencialmente peligrosos.

Capítulo IV. Procedimiento sancionador.

Artículo 44. Procedimiento sancionador.

Artículo 45. Actuaciones de los agentes de la autoridad.

Artículo 46. Concurrencia de responsabilidades.

Artículo 47. Procedimiento abreviado.

Disposiciones derogatoria y final.

---

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ser humano, desde tiempos inmemoriales, convive con los animales quienes constituyen a su vez un elemento indisociable de su actividad cotidiana y un motivo de bienestar en muchos de los aspectos de su vida. Desde una perspectiva actual, esta relación precisa de una regulación dinámica ante los retos que la sociedad globalizada de hoy en día nos obliga a afrontar, sin que sea posible calificar a una sociedad de “civilizada, moderna y avanzada” cuando ésta no integre la convivencia de sus ciudadanos y el ejercicio de sus derechos con la presencia de los animales. La Unión Europea tampoco ha sido ajena a la cuestión y así, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (2012/C 326/01) dispone en su artículo 13 que “la Unión y los Estados miembros tendrán plenamente en cuenta las exigencias en materia de bienestar de los animales como seres sensibles, respetando al mismo tiempo las disposiciones legales o administrativas y las costumbres de los Estados miembros relativas, en particular, a ritos religiosos, tradiciones culturales y patrimonio regional”.

Este marco ético y normativo sienta las bases legales para establecer que todos los animales tienen el derecho a ser respetados por el ser humano sin que deban ser objeto de maltrato alguno o actos crueles que les comporten sufrimientos físicos o psíquicos.

Por otra parte, los derechos de los animales se complementan necesariamente con los deberes de las personas responsables de ellos, siendo una realidad que el aumento de animales de compañía en nuestros pueblos y ciudades, así como la diversidad de razas y especies existentes, presenta una inevitable incidencia en la salud y seguridad de los ciudadanos que las administraciones públicas están obligadas a salvaguardar, siendo cotidiana la intervención municipal ante la presencia en el núcleo urbano de animales de diversas especies y aptitudes que generan problemas de tipo higiénico-sanitario, económico, medioambiental, e incluso son causa de conflictos vecinales. Así, la anterior Ordenanza que ahora resulta necesario modificar en atención a los avances y cambios que sobre la materia se han producido destacando el último consistente en la ratificación

por parte del Reino de España, del Convenio Europeo sobre protección de animales de compañía (B.O.E. 245, de 11 de octubre de 2017).

La presente Ordenanza se adapta a la creciente preocupación ciudadana hacia una convivencia que promueva el respeto y la protección de todos los animales, abordando también el potencial peligro que para la seguridad de personas, sus bienes y otros animales constituye la proliferación de la tenencia de animales potencialmente peligrosos en cautividad, en domicilios o recintos privados, como expresamente destaca la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos; al reconocer que la tenencia de animales potencialmente peligrosos es materia objeto de normas municipales fundamentalmente.

A la vista de todo lo expuesto, el Ayuntamiento de Montijo adapta al ámbito de la competencia municipal todo lo relativo a la tenencia y protección de animales, asumiéndolas como propias e implantándolas en nuestro término municipal de Montijo en virtud del elenco competencial contenido en el artículo 25 y 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local; y que expresamente atribuye al municipio, entre otras, competencias en lo relativo al medioambiente.

## TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

### Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. Constituye el objeto de la presente Ordenanza el establecer aquéllos requisitos exigibles en relación a la convivencia con los animales en el término municipal de Montijo, garantizando su debido control, protección y bienestar de forma que sea compatible con la salud pública y la seguridad de las personas y bienes. También procede a dar cumplimiento al desarrollo de las competencias municipales en lo relativo a la regulación de los animales potencialmente peligrosos, de conformidad con los mandatos establecidos en la normativa estatal y autonómica que les resultan de aplicación.

2. La Ordenanza tiene su ámbito de aplicación a todo el término municipal de Montijo, debiendo ser observada y cumplida por cuantas personas, físicas o jurídicas, sean cuidadores o responsables de cualquier clase de animal a los que se referencia en su articulado.

3. Se excluyen del objeto de la presente Ordenanza los animales que se relacionan a continuación, por lo que los propietarios y poseedores deberán atenerse a la regulación de la normativa específica que resulte de aplicación:

a) La fauna silvestre y su aprovechamiento.

b) Las reses de lidia y demás ganado taurino.

c) Los perros de las unidades caninas que sean propiedad de las Fuerzas Armadas, Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, Bomberos y Equipos de Rescate y Salvamento, y de las empresas de seguridad.

4. Todas las disposiciones de la presente ordenanza serán aplicables igualmente a aquellos animales que se encuentren en tránsito en el municipio.

5. En todo aquello que no prevea esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica vigente en esta materia.

### Artículo 2.- Definiciones.

A los efectos de esta Ordenanza, se considera:

a)Animal de compañía:

Animal doméstico de compañía: Todo aquel que no perteneciendo a la fauna silvestre sea tenido o esté destinado a ser tenido por el hombre, siempre que su tenencia no suponga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos. En todo caso, dentro de esta definición se incluye, en su totalidad, a los perros, gatos y hurones.

Serán considerados además “animales domésticos” aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el ser humano, con el fin de vivir en domesticidad en el entorno del hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas con discapacidad reconocida.

b) Animal de renta, abasto, producción o doméstico de explotación: Los animales de producción, reproducción, cebo o sacrificio, que sean mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos o productos de origen animal, incluido el autoconsumo, para cualquier uso industrial o cualesquiera otros fines comerciales o lucrativos.

c) Animal silvestre de compañía: Es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea (originaria de fuera del Estado español), que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por el hombre, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.

d) Animal silvestre o salvaje: El conjunto de especies, subespecies, población e individuos animales que viven y se reproducen de forma natural en estado silvestre, incluidos los que se hallan en invernada o están de paso, independientemente de su carácter autóctono o alóctono y de la posibilidad de su aprovechamiento cinegético. No se entenderán comprendidos los animales de dichas especies que tengan el carácter de domésticos, ni los criados con fines productivos o de aprovechamiento de los mismos o de sus producciones o cultivos.

e) Animal potencialmente peligroso: Se consideran animales potencialmente peligrosos aquellos animales de compañía pertenecientes tanto a la fauna autóctona como alóctona que, con independencia de su condición, naturaleza, especie o raza a la que pertenezcan, puedan causar la muerte o provocar lesiones a las personas u otros animales, o producir daños de cierta entidad a las cosas, salvo el supuesto previsto en el artículo 1.2 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

f) Animales salvajes peligrosos: Tendrán la consideración de animales salvajes peligrosos los pertenecientes a los siguientes grupos:

1) Artrópodos, peces y anfibios: Todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.

2) Reptiles: Todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, y todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los 2 kg. de peso.

3) Mamíferos: Todos los primates, así como las especies salvajes que en estado adulto alcancen o superen los 10 kg. de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los 5 kg.

g) Animal vagabundo o de dueño desconocido: Es aquel que no lleve alguna acreditación que lo identifique y se encuentra o circula por vías y/o espacios públicos ni vaya acompañado de persona alguna.

h) Animal perdido o extraviado: Aquel que, aun estando identificado, circule libremente sin persona acompañante alguna y su desaparición ha sido comunicada a la autoridad.

i) Animal abandonado: Es aquel que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.

j) Animal correctamente identificado: Es aquel animal de compañía que, teniendo implantado el sistema de marcaje legalmente establecido por una Veterinaria o un Veterinario habilitado, estén dados de alta en el Registro de Identificación de Animales

de Compañía de Extremadura (R.I.A.C.E) o en cualquier otro registro considerado oficial en el territorio en el cual se establezcan, sea de otra comunidad autónoma, del Estado español o de otro Estado.

k) Colonia felina urbana: Agrupación de gatos de vida libre o ferales, que conviven en determinadas zonas de la población. Dentro de las mismas se encuentran las colonias felinas controladas siendo estas por definición la población de gatos urbanos sobre las que se le ha aplicado el método CES acompañado del correspondiente seguimiento y control de la evolución de la misma. Su objetivo es disminuir el tamaño de la población y su tasa de crecimiento incidiendo sobre la fertilidad.

l) Cría indiscriminada: Crianza irresponsable, no controlada, deliberada y sin registro de animales de cualquier especie de las contempladas en la presente Ordenanza.

m) Cría ilegal: Crianza y reproducción de animales con fines lucrativos y sin los correspondientes permisos y autorizaciones legales para ejercer dicha actividad económica.

n) Eutanasia: La muerte deliberada y provocada de un animal, siempre prescrita y efectuada por una o un Veterinario colegiado, con el fin de evitarle sufrimiento grave e irremediable o afección grave.

o) Fauna urbana: Conjunto de animales que viven de forma habitual en libertad en el entorno urbano.

p) Maltrato: Cualquier conducta que ocasione directa o indirectamente al animal dolor, sufrimientos o daños evitables, tanto físicos como psíquicos, o la muerte, sea por acción u omisión dolosa o negligente. Quedan excluidos de esta definición los supuestos en los cuales concurra caso fortuito o fuerza mayor.

q) Núcleo zoológico: Se incluyen en esta definición las agrupaciones zoológicas para la exhibición de animales, las perreras deportivas y de caza, las instalaciones para el mantenimiento de los animales, los centros de acogida de animales, residencias, centros de adiestramiento, los establecimientos de venta y cría y los que se determinen reglamentariamente.

r) Pasaporte de animales de compañía: Documento de identificación y sanitario, ajustado a lo dispuesto en la Decisión 2003/803/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2003, por la que se establece un modelo de pasaporte para los desplazamientos intracomunitarios de perros, gatos y hurones.

s) Perro guardián: Es aquel mantenido por el hombre con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.

t) Perro de asistencia: Es aquel que ha sido adiestrado en escuelas especializadas, oficialmente reconocidas por el acompañamiento y ayuda de las personas con diversidad funcional.

u) Perro guía: Es aquel que ha sido adiestrado en escuelas especializadas, oficialmente reconocidas para el acompañamiento, la conducción y ayuda de las personas con

disminución visual. El perro guía deberá identificarse mediante un distintivo de carácter oficial en lugar visible según dispone la Ley de Accesibilidad en Extremadura.

v) Perro de terapia: Aquel que es utilizado de forma terapéutica para la mejora y recuperación y rehabilitación de capacidades funcionales, socialización, reeducación e integración de las personas.

w) Responsable: De un animal aquel que lleva conduce o está en posesión de algún animal de compañía sin ser necesariamente su propietario o propietaria.

x) Portador o portadora de un animal: Aquel que lleva, conduce o está en posesión de algún animal de compañía sin ser necesariamente su propietario o propietaria.

y) Profesional cualificado: Profesional del comportamiento animal es una persona con formación y conocimiento profundo en comportamiento de una especie animal concreta. Estos profesionales abarcan desde educadores caninos especializados hasta profesionales biológicos, zoólogos, antropólogos, Veterinarios y psicológico con especialidad aplicada a la especie animal que traten.

z) Propietario o propietaria, dueño o dueña, titular de un animal: Es aquella persona física o jurídica responsable de la custodia de un animal de compañía que figure inscrita como propietaria en el registro de identificación correspondiente. En aquellos supuestos en los que no exista constancia de esta inscripción, se considera propietario o propietaria a quien pueda demostrar su titularidad por cualquier medio admitido en derecho.

aa) Poseedor o poseedora: La persona física que, sin reunir necesariamente la condición de propietaria o propietario según lo establecido en la definición anterior, ostente y/o esté encargada del cuidado del animal de compañía.

bb) Registro de Identificación de Animales de Compañía de Extremadura (en adelante R.I.A.C.E): Base de datos informatizada que contiene datos relativos a los animales de compañía identificados en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

cc) Tenencia responsable: El conjunto de obligaciones, condiciones y compromisos que han de asumir las personas propietarias y poseedoras para garantizar y asegurar el bienestar de los animales incluidos en el ámbito de aplicación de la presente ley y su calidad de vida, conforme a sus necesidades etológicas y fisiológicas.

dd) Transponder, transpondedor o microchip: Cápsula inerte portadora de un dispositivo electromagnético que contiene un código alfanumérico identificativo susceptible de ser leído por un equipo lector específico.

ee) Veterinario autorizado: Es toda aquella persona que puede ejercer la profesión Veterinaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura y que cuenta con la preceptiva autorización administrativa para realizar, entre otras, la atención sanitaria e identificación electrónica de animales.

Artículo 3.- Actividades relacionadas con animales que requieren licencia municipal.

1. Estarán obligados a la obtención previa de licencia municipal, previo informe favorable de los técnicos municipales, las siguientes actividades:



a) Los establecimientos hípicos, con instalaciones fijas o no, que guarden équidos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.

b) Las residencias de animales de compañía y los centros de cría legales de selección de razas, así como los establecimientos dedicados a la estética de animales, y establecimientos dedicados a la educación y/o adiestramiento.

c) Comercios destinados a la compraventa de animales de compañía, aves, peces de acuarios, accesorios y alimentos de animales, etc.

e) Proveedores de laboratorios: Para la reproducción y/o suministro de animales con fines de experimentación científica.

e) Perreras deportivas: Canódromos.

f) Consultorios, clínicas y hospitales Veterinarios.

g) Los refugios para animales abandonados o perdidos.

h) Los circos, zoológicos, atracciones feriales con animales, concentraciones y exhibiciones de animales, así como las instalaciones que realicen espectáculos con animales. Si alguno de los anteriores no tuviere carácter de instalación fija (entendida así aquella instalación cuya duración de actividad o asentamiento no supere un total de quince días dentro de cada año natural) no necesitará obtener licencia municipal, pero sí queda sujeta a la obtención de la previa autorización municipal a su instalación e inicio de actividad. La infracción a lo dispuesto en este apartado tendrá la consideración de muy grave.

2. Las anteriores actividades quedan sujetas a la inspección de los técnicos municipales, que podrán solicitar en cualquier caso, certificado sanitario de los animales en venta o expuestos, y/o guías de origen o documentación que acredite la procedencia de éstos, así como los libros de registro.

3. La cría de aves de compañía, no de abasto, en domicilios particulares, quedará sujeta a autorización municipal previa condicionada a que, según criterio de los técnicos municipales, las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como en la inexistencia de incomodidades o peligro para los vecinos y para los propios animales.

4. El mantenimiento de animales de renta, abasto o domésticos de explotación dentro de la localidad, estará condicionado a la obtención de la previa autorización municipal y, en todo caso, a lo establecido en el Plan General de Ordenación Urbana sobre usos del suelo, así como por la normativa específica en materia agrícola, ganadera, sanidad animal y de seguridad vial.

## TÍTULO II. SOBRE EL CONTROL Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES. LA CONVIVENCIA RESPONSABLE.

### CAPÍTULO I. DE LAS CONSIDERACIONES GENERALES.

Artículo 4.- Normas de carácter general. Obligaciones y prohibiciones.

1. Los propietarios, responsables y portadores de animales estarán obligados y asumen la responsabilidad de mantenerlos en las mejores condiciones higiénico-sanitarias, cumpliendo en todo momento los siguientes extremos:

a) El alojamiento tendrá las debidas condiciones de higiene y salubridad, tanto en lo referente a la limpieza como al espacio físico, considerado como suficiente en función de las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie o raza. En todo caso se deberá someter a las tareas de limpieza, desinfección y desinsectación periódicas que se requieran para el adecuado mantenimiento de las condiciones de higiene y salubridad. Para cumplir lo anterior, el Ayuntamiento podrá limitar el número de animales existentes en una vivienda o dependencia donde se encuentren, si dicho número se considera incompatible con el mantenimiento de las condiciones higiénico-sanitarias.

b) La identificación de los animales deberá llevarse a cabo en los términos previstos legalmente para cada especie en concreto.

c) Además deberá realizar los debidos tratamientos, sanitarios, curativos o preventivos así como suministrar la oportuna atención y asistencia veterinaria o conductual necesaria, así como los tratamientos obligatorios que marque la normativa. En todo caso, el propietario de un animal deberá garantizarle que la asistencia sanitaria que deba recibir sea realizada por un Veterinario autorizado o por una persona facultada según la legislación vigente en materia de salud pública o sanidad animal.

d) Deberán suministrar agua potable y alimento necesarios en función de la especie, raza o características del animal, manteniendo en todo momento las adecuadas condiciones de nutrición y salud para permitir su normal desarrollo.

e) La tenencia de animales no podrá producir situación de peligro a los vecinos ni tampoco producir situación de incomodidad para los propios animales.

f) No podrán tener como alojamiento habitual los balcones, terrazas, solares, patios o azoteas, así como espacios sin ventilación, luz o condiciones climáticas extremas.

g) Los propietarios, responsables o portadores de animales deberán facilitar el acceso al alojamiento habitual de dichos animales, para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, tanto a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad comprendidos dentro de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo; como a los técnicos municipales y/o Veterinarios que expresamente tuvieren encomendada por la Administración dichas funciones de inspección y/o control.

h) Deberán cuidar y proteger al animal de las agresiones, situaciones de peligro, incomodidades y molestias que otras personas o animales les puedan ocasionar. Así

como la utilización de herramientas que puedan considerarse como enseres para el maltrato físico, o psíquico del animal.

i) Deberán evitar las agresiones del animal a las personas o a otros animales, así como la producción de otro tipo de daños.

j) Deberán obtener las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

k) Deberán efectuar la inscripción del animal en los registros o censos que en cada caso correspondan, según lo dispuesto en esta Ordenanza y en la normativa vigente.

l) Deberán denunciar la pérdida o sustracción del animal de forma inmediata a tener conocimiento del hecho.

m) Deberán abstenerse de lavar animales en las vías públicas, sus fuentes o tomas de agua, así como dejarlos beber agua directamente de los grifos de las fuentes públicas no adaptadas a uso por parte de animales.

n) Las personas acompañadas por cualquier animal, únicamente podrán utilizar los ascensores de cualesquiera edificios cuando éstos no sean ocupados por otras personas, salvo en casos en que esas otras personas autoricen el uso simultáneo y el perro vaya sujeto mediante correa.

o) Deberán evitar su acceso a los transportes públicos, salvo en aquellos que dispongan de lugares específicamente habilitados para su transporte, si bien si se trata de un perro guía, de asistencia o de terapia (perfectamente documentado) y con la supervisión del propietario o responsable del mismo es necesaria que tenga acceso libre a ese transporte público. En los supuestos de que el servicio público sea un taxi, será su conductor quién decida si acepta llevar animales de compañía en su vehículo, debiendo realizar dicho transporte cumpliendo lo dispuesto en la normativa de tráfico y seguridad vial y, subsidiariamente, lo dispuesto en la presente Ordenanza.

#### Artículo 5.- Animales causantes de lesiones.

1. Los propietarios, responsables o portadores de animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia o por criterio Veterinario así se determine, tienen la obligación de comunicarlo al Ayuntamiento en un plazo máximo de 48 horas.

2. El Ayuntamiento podrá ordenar, de oficio o a petición razonada de Veterinario colegiado, el internamiento o aislamiento temporal de animales por razón sanitaria o porque hubieran atacado a personas o animales causándoles lesiones. La finalidad de la medida será motivada en la observación, control y/o adopción de medidas sanitarias conforme a la normativa aplicable.

3. En caso de agresión por parte de un perro, durante la cuarentena o aislamiento dicho perro podrá tener derecho a una evaluación veterinaria o un dictamen por un profesional cualificado del comportamiento canino para constatar los motivos de la posible agresión.

## CAPÍTULO II. DE LAS NORMAS ESPECÍFICAS PARA ANIMALES DE COMPAÑÍA.

Artículo 6.- Normas de carácter general.

1. Son aplicables a los animales de compañía las normas establecidas para todos los animales en el título II de la presente Ordenanza.
2. Con carácter general, se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre y cuando la tenencia de estos animales no ocasione una situación de peligro o incomodidad a los vecinos, a los ciudadanos o a los propios animales.

En este sentido, el número máximo de animales de compañía permitidos por vivienda será establecido en cada caso, por los técnicos municipales competentes, de acuerdo con el espacio disponible, las condiciones higiénico-sanitarias para su mantenimiento y la problemática que puedan generar a los vecinos. En ningún caso el número máximo de licencias por persona puede ser superior a cinco, superando este número tendrán el tratamiento de colección privada de animales, debiéndose solicitar la correspondiente autorización según la normativa estatal y/o autonómica de aplicación a los núcleos zoológicos.

3. Los animales sólo podrán acceder a las vías y espacios públicos cuando sean conducidos por sus portadores o dueños y no constituyan un peligro para los transeúntes u otros animales.
4. Todos los perros circularán por la vía pública sujetos por correa resistente y provista de la correspondiente identificación. En todo caso, los potencialmente peligrosos, deberán cumplir las medidas de seguridad especificadas en el artículo 22 de esta Ordenanza.

Artículo 7.- Censo canino municipal. Creación, fines, registro e identificación.

1. El Ayuntamiento de Montijo crea el Censo Canino Municipal, en el que deben constar todos los cánidos que residan en su término municipal, pudiendo ser censados también en el mismo cualesquiera otros animales domésticos de compañía a solicitud de sus propietarios o poseedores.

El deber de inscripción en el censo abarca a todas las personas residentes en el término municipal de Montijo que sean poseedoras de perros por cualquier título, disponiendo para su inscripción del improrrogable plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su adquisición. Lo anterior será de aplicación, sin perjuicio de lo establecido en el decreto 245/2009, de 27 de noviembre, por el que se regula la identificación, registro pasaporte de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Extremadura, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. El Censo Municipal se formará y llevará por la unidad administrativa de la Policía Local y los agentes de la autoridad encargados del mismo actuarán por medios informáticos mediante una base de datos instalada en los ordenadores en la sede del

edificio de Jefatura de Policía Local. El acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la utilización de la información contenida en el censo se realizará con pleno sometimiento a cuanto disponga la legislación de protección de datos de carácter personal que resulte de aplicación y su normativa de desarrollo.

3. Entre otras, se utilizará especialmente el censo para recordar a quienes en el mismo constan como propietarios o poseedores de animales de compañía, sus obligaciones principalmente de carácter sanitario. En su caso, se les podrá requerir la acreditación de que efectivamente se ha prestado al animal, por razones de sanidad animal o salud pública, cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio en la presente Ordenanza o por el Gobierno o Consejería con competencias en materia de salud pública y/o sanidad animal.

4. Para realizar la inscripción en el censo, la persona propietaria del animal doméstico de compañía deberá aportar, la siguiente documentación:

- Solicitud en modelo oficial facilitado por el Excmo. Ayuntamiento de Montijo en la que se deberá indicar raza del animal, fecha nacimiento/adquisición, sexo, color, signos particulares, destino animal.

- Fotocopia del D.N.I. o C.I.F. del solicitante/propietario del animal.

- Pedigree (si lo tuviera).

- Cartilla sanitaria actualizada.

- Identificación electrónica del animal. Los animales deberán de estar previamente identificados individualmente mediante la implantación de un transponder o microchip de acuerdo con la legislación autonómica que regula la identificación, registro y pasaporte de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

- Declaración jurada de no hallarse incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

- Declaración responsable de los antecedentes de agresiones o violencia con personas y otros animales en que haya incurrido.

En el registro de identificación de animales de compañía, se hará constar los datos del tenedor, datos del animal (raza, nombre, sexo, color, signos particulares fecha de nacimiento/adquisición, etc).

En caso de muerte o desaparición del animal censado, su propietario ha de comunicar esta circunstancia en las oficinas municipales del Ayuntamiento y adjuntará copia de la solicitud de baja de pasaporte europeo.

Igualmente, las personas que transfieran la propiedad de un animal o que cambien de dirección o de población están obligadas a comunicar el hecho al censo del Ayuntamiento. En el primer caso deberán aportar los datos y el documento de aceptación del nuevo propietario del animal.

Artículo 8.- Vacunación antirrábica y desparasitación interna. El pasaporte animal.

1. Identificación: Para poder ser inscrito en el R.I.A.C.E. los perros y gatos, hurones y équidos deberán previamente identificado individualmente la implantación de un transponder subcutáneo (microchip) de acuerdo con el decreto 245/2009 de 27 de noviembre. La sustracción, pérdida, extravío o desaparición de un animal identificado deberá comunicar al Ayuntamiento o Veterinario acreditado competente en un plazo máximo de 48 horas, para que se quede registrado y facilitar así su localización. La falta de comunicación en el plazo de 3 días naturales será considerada como abandono salvo prueba de lo contrario. El Ayuntamiento dotará de equipos lectores de microchips a los agentes de la policía local quienes realizarán periódicamente inspecciones y controles de la identificación de los animales en el término municipal. La policía local tendrá acceso a la base de datos de identificación de animales para una mayor efectividad y rapidez.

2. Todo perro, gato y hurón residente en el término municipal de Montijo habrá de estar vacunado contra la rabia de conformidad con la normativa autonómica que le resulte de aplicación. La vacunación antirrábica correrá a cargo del propietario del animal, será realizada por Veterinario autorizado y se acreditará mediante expedición del correspondiente documento oficial (cartilla o pasaporte animal) que deberá contener, en todo caso, el sello de la campaña antirrábica del año en curso del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios, nombre de la vacuna administrada, su lote y caducidad. El incumplimiento los anteriores requisitos respecto de la acreditación de la vacunación antirrábica, tendrá la consideración de infracción grave a la presente Ordenanza. La custodia de dicho documento oficial que acredite la vacunación antirrábica será responsabilidad del propietario.

3. Tendrán carácter obligatorio y anual las sucesivas revacunaciones de perros, gatos y hurones; también tendrán carácter obligatorio y semestral las desparasitaciones internas de éstos. El cumplimiento de esta obligación corre a cargo del propietario o portador del animal y se acreditará mediante la anotación practicada por Veterinario autorizado en el correspondiente documento oficial (cartillas o pasaporte animal) con idénticos requisitos al punto anterior.

4. En los supuestos que exista algún tipo de contraindicación clínica que imposibilite realizar la desparasitación interna y/o vacunación antirrábica de un perro, gato y/o hurón; dentro de los plazos anteriormente establecidos, tal circunstancia será debidamente justificada mediante certificado expedido por Veterinario autorizado. Desaparecidas dichas causas o circunstancias, el propietario procederá de forma inmediata a su realización en la forma y con las condiciones del apartado anterior.

5. Desparasitación obligatoria: Todo perro perteneciente a la especie canina habrán de recibir tratamientos antiparasitarios con la periodicidad y pautas establecidas legalmente establecidas por la normativa en vigor. El cumplimiento de esta obligación corre a cargo del propietario o responsable del animal y se acreditará mediante la anotación practicada por Veterinario autorizado en correspondiente documento oficial con idéntico requisito al punto anterior.

6. Los Veterinarios autorizados que pertenezcan a la Administración y/o ejerzan libremente, en clínicas, consultorios u hospitales Veterinarios privados del término municipal de Montijo; deberán llevar un archivo con la ficha clínica de cada animal que sea objeto de vacunación, desparasitación interna, tratamiento sanitario de carácter obligatorio o sacrificio. El acceso a dicha ficha estará a disposición del órgano de la Comunidad Autónoma competente, de las autoridades locales sanitarias y de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad comprendidos en la Ley Orgánica

2/1986, de 13 de marzo. El archivo incluirá las fichas que, como mínimo, contendrá los siguientes datos: Especie, raza, fecha de nacimiento, número de identificación, nombre en su caso, tratamientos a los que ha sido objeto y calendario de vacunaciones y tratamientos antiparasitarios. En todo caso, la ficha también habrá de reflejar los datos actualizados que permitan la identificación del propietario.

Artículo 9.- Normas de convivencia en espacios públicos, domicilio y otros espacios privados.

1. Espacios públicos. Sin perjuicio de lo establecido para los animales catalogados como potencialmente peligrosos y a los perros-guía, de terapia y de asistencia, son de obligado cumplimiento las siguientes normas:

1.1. Los animales de compañía deberán circular en la vía pública y espacios públicos debidamente acompañados por persona mayor de edad y sujetos por correa resistente que permita su control al objeto de evitar que puedan suponer un peligro, amenaza, infundir temor u ocasionar molestias a las personas u otros animales. Los menores de edad podrán portar perros en la vía pública siempre que vayan acompañados de persona mayor de edad. En los supuestos de perros catalogados como potencialmente peligrosos se prohíbe que el portador del animal sea un menor de edad.

1.2. Las personas responsables de un animal (propietario, titular o portador) lo serán también de las acciones del mismo, de los daños, perjuicios y/o molestias que ocasionen a las personas, a otros animales, a diferentes bienes, espacios públicos y al medio ambiente en general. Se consideran responsables subsidiarios las personas titulares de las viviendas, locales y establecimientos donde se encuentren los animales.

1.3. Los perros que sirvan de guía a invidentes se regirán por lo dispuesto en la Ley de Accesibilidad Universal de Extremadura, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa nacional o autonómica que resultare de aplicación al uso de perros-guía para personas deficientes visuales. Los deficientes visuales acompañados de perros-guía tendrán acceso a los lugares, alojamiento, establecimientos, locales y transportes públicos en los términos establecidos en el Real Decreto 3250/1983, de 7 de diciembre, por el que se regula el uso de perros-guía para deficientes visuales.

1.4. En caso de los gatos caseros a los que se les permita la salida y deambulación fuera del domicilio, es obligatorio que estén además de debidamente identificado debes estar esterilizados quirúrgicamente.

1.5. Recogida de excrementos las personas que paseen animales por la vía pública deberán evitar en la medida de las posibilidades las micciones en fachadas de edificios y mobiliario urbano y recoger de forma inmediata las deposiciones fecales en cualquier lugar, recogiendo las mismas con bolsas debidamente cerradas y depositadas en contenedores de basura, papeleras u otro dispositivo que ponga a tal efecto la autoridad municipal. El propietario es el responsable de esta norma a efecto de las sanciones que e deriven. Para evitar las micciones de animales sólo estará permitido el uso en la vía y espacios públicos de repelentes o productos químicos debidamente registrados y autorizados para dicho fin. El propietario, empleado y/o inquilino del bien inmueble y/o recinto en el que se utilicen repelentes no autorizados, serán responsables del incumplimiento de esta norma a los efectos de las sanciones que se deriven.

1.6. Se permitirá el acceso a edificios municipales que estén habilitados para ello, serán identificados por carteles informativos.

1.7. Los establecimientos cuya actividad sea la de facilitar comidas que en los mismos se consuman, donde quedan incluidos: Restaurantes y cafeterías, así como cafés, bares, tabernas, cantinas y otros establecimientos que sirvan comidas. Podrán tener limitado su acceso, cuando el titular del establecimiento determine las condiciones específicas de admisión, previa autorización administrativa por el órgano competente, en cuyo caso deberán mostrar distintivo que lo indique, visible desde el exterior.

1.8. Otras prohibiciones de acceso.

Queda expresamente prohibida la entrada de animales, aunque vayan acompañados de sus dueños, en:

a) Todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.

b) Los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera sustancias que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.

c) Los espectáculos públicos, instalaciones deportivas y otros establecimientos análogos.

d) Las zonas de juego infantil de las plazas y parques del municipio.

e) Al interior del recinto de cualquier edificio de carácter público que sea dependiente del Excmo. Ayuntamiento de Montijo (biblioteca, piscina, polideportivo, pistas atletismo, estación de autobuses, conservatorio, teatro, escuela de danza, universidad popular, etc.), incluidas sus salas de espera si éstas se situaran en edificio anexo.

Las anteriores prohibiciones no serán de aplicación en los supuestos de acceso al entorno de personas con disminución visual con perros guía, permitiéndose a las personas con disminución visual total o parcial que vayan acompañadas con perros guías el acceso a todos los lugares, establecimientos y transportes de uso público en el ámbito del término municipal de Montijo sin que el acceso de los perros guías pueda conllevar gasto alguno para la persona. El propietario, titular, dueño o portador del animal en su ausencia, será el responsable del incumplimiento de esta norma a los efectos de las sanciones que se deriven. Al igual ocurre con los perros de terapia y de asistencia con la documentación que acredite lo antes mencionado siempre con correa y con el propietario o responsable del mismo.

Queda prohibida la circulación o permanencia de animales en las piscinas públicas del término municipal de Montijo durante la temporada de baño. El propietario, o el portador del animal en su ausencia, será el responsable del incumplimiento de esta norma a los efectos de las sanciones que se deriven.

De la anterior prohibición se excluyen los supuestos de acceso al entorno de personas con disminución visual con perros-guía o se trate de una actividad específicamente organizada por el Ayuntamiento donde participen animales debidamente censados e identificados, con la documentación sanitaria en vigor y realizadas fuera de la zona de baño destinadas a las personas. Al igual ocurre con los perros de terapia y de asistencia con la documentación que acredite lo antes mencionado siempre con correa y con el propietario o responsable del mismo.



## 2. Normas de convivencia en el domicilio, vía pública y otros espacios privados.

2.1. Con carácter general, se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, y espacios privados siempre y cuando la tenencia de estos animales no ocasione una situación de peligro o incomodidad a los vecinos, a los ciudadanos o a los propios animales. Su presencia queda condicionada a la existencia de circunstancias higiénicas, de salubridad óptimas en su alojamiento y a la ausencia de riesgos para la salud pública.

En este sentido, el número máximo de animales de compañía permitidos por vivienda será establecido en cada caso, por los técnicos municipales competentes, de acuerdo con el espacio disponible, las condiciones higiénico-sanitarias para su mantenimiento y la problemática que puedan generar a los vecinos. En ningún caso el número máximo de licencias por persona puede ser superior a cinco animales de compañía de las especies felina y/o canina y/o otros macromamíferos simultáneos, excepto si se justifica por medio de documento consensuado con los vecinos y presentado en el Ayuntamiento que tras inspección del lugar emitiendo su correspondiente autorización una vez comprobado que dicha agrupación no produce ni molestias ni incomodidad social. Superando este número tendrán el tratamiento de colección privada de animales, debiéndose solicitar la correspondiente autorización según la normativa estatal y/o autonómica de aplicación a los núcleos zoológicos.

2.2. Los animales deberán disfrutar de las condiciones higiénico-sanitarias óptimas, debiendo las personas responsables de facilitarle alimentación y bebida adecuada y un alojamiento adecuado, garantizando además los tratamientos veterinarios necesarios en caso de enfermedad.

2.3. Los perros que permanezcan en el exterior de la vivienda deberán tener un lugar donde cobijarse de las condiciones climáticas (precipitaciones, temperaturas extremas, sol, viento) Este refugio deberá estar techado y con tres paramentos donde el animal pueda estar de pie, girar y tumbarse en el interior con holgura saliendo y entrando libremente en el mismo.

2.4. Los recintos donde se encuentren los animales deben de estar limpios recomendando como mínimo una vez al día y siempre y cuando sea necesario de forma que evite en todo momento la presencia de excrementos sólidos y líquidos que provoquen molestias, olores e incomodidades que pueda suponer un foco de atracción para insectos y/o roedores. Se deberá desinfectar pudiendo la autoridad competente solicitar documentación que acredite el mencionado hecho.

2.5. En el caso de los excrementos sólidos o líquidos queda prohibido que mediante el uso de mangueras u otro método de limpieza acaben en la vía o espacio público o espacios privados ya sean de uso común o particular.

2.6. Los perros guardianes de obras, solares, locales, etc. deberán estar bajo la supervisión de las personas responsables a fin de evitar que puedan hacer daños a personas cuando se encuentren en ese lugar y estarán obligados a advertir en lugar visible y de forma adecuada la existencia de dichos animales.

2.7. Los animales no podrán permanecer en las terrazas de los pisos, jardines y patios de chalets si no dispone de instalaciones adecuadas para resguardarse de las inclemencias del tiempo, debiendo permanecer en el interior de la vivienda en horario de siesta (de 14:00 a 16:00 horas) y nocturno (de 23:00 a 8:00 horas) en aquellos casos que quede

demostrado que la vocalización excesiva suponga un evidente perjuicio para la convivencia. Las personas responsables de los animales podrán ser denunciadas si los animales molestan por su vocalización y han hecho caso omiso de avisos previos de la Policía.

2.8. La crianza de animales de compañía están sujetas al artículo 5 del decreto 42/1995, de 18 de abril, sobre autorizaciones y registro de núcleos zoológicos, establecimiento para las prácticas de equitación, centros de formación, cuidado y venta de animales. Si esta se realiza en domicilios particulares deberá a estar condicionada al hecho de que existan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas y si se constata una actividad lucrativa derivada de la misma, será considerada como actividad de criadero y por lo tanto contar con los permisos y licencias oportunas en las distintas administraciones locales.

2.9. Las personas propietarias de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas con objeto de impedir en estos lugares la proliferación de animales asilvestrados o susceptibles de transformarse en tales. Estas medidas no podrán suponer, en ningún caso, sufrimiento o malos tratos de los animales implicados.

#### Artículo 10.- Zonas de esparcimiento canino.

1. El Ayuntamiento podrá delimitar zonas de esparcimiento canino con la finalidad de que los perros que no tengan la consideración de potencialmente peligrosos hagan uso exclusivo de la misma para su esparcimiento. En las zonas que sean delimitadas como de “esparcimiento canino” los perros podrán deambular sueltos bajo la vigilancia de su dueño, titular o portador.

2. El Ayuntamiento instalará en las medidas de sus posibilidades en cada barriada zonas acotadas y exclusiva para el esparcimiento de los perros. Estas zonas los perros podrán estar sueltos debiendo permanecer siempre las puertas cerradas, además de contar con vallado perimetral dispensadores, papeleras y bancos de asiento. Las normas de uso deben estar detallada y queda prohibido la entrada de menores de edad a los parques de esparcimiento canino sin estar acompañados de un adulto. Los perros catalogados como potencialmente peligrosos deberán tener un bozal puesto en todo momento, según artículo 8.2. del RD 287/2002, de 22 de marzo.

3. Para la delimitación de zonas de esparcimiento canino será preceptivo la tramitación de procedimiento administrativo que incluya el informe técnico previo de los Servicios de Urbanismo y Policía Local. El procedimiento administrativo de declaración de “Zona de esparcimiento canino” finalizará mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local.

#### Artículo 11.- Transporte.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley de Transportes, Ley de Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y las ordenanzas municipales, el traslado de animales en cualquier clase de vehículo, de carácter público o privado, deberá realizarse de forma que no pueda ser perturbada la acción de la persona conductora o se comprometa la seguridad del tráfico existiendo la correspondiente barrera física entre el animal y el conductor o con el correspondiente cinturón homologado para el caso de perros y gatos. Si el vehículo dispusiere de maletero, en ningún caso se podrá circular con animales en su interior cuando éste sea cerrado o sin comunicación con el resto del habitáculo. Asimismo, se prohíbe el transporte de cualquier clase de animal en un vehículo de dos ruedas.

2. En caso de desplazamientos, los animales deberán disponer de espacio suficiente en los medios de transporte. Asimismo, los medios de transporte y los embalajes deberán ser apropiados para proteger a los animales de la intemperie y de las inclemencias climatológicas, debiendo llevar estos embalajes la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos, su traslado se efectuará con las medidas de seguridad suficientes.

3. Durante el transporte y la espera, los animales deberán ser abrevados y recibirán alimentación a intervalos convenientes en función de sus necesidades fisiológicas.

4. El medio o vehículo donde se transporten los animales tendrán unas buenas condiciones higiénico-sanitarias, de acuerdo a las necesidades fisiológicas y etológicas de las especies que se transporten, debiendo estar debidamente desinsectado y desinfectado acreditado mediante informe veterinario. La infracción a este precepto tendrá la consideración de grave.

5. La carga y descarga de los animales se realizará respetando las normas generales que sobre la parada y el estacionamiento regula la Ley de Seguridad Vial, el Reglamento General de Circulación y la Ordenanza municipal de Tráfico. En todo caso, se realizará utilizando los medios adecuados a cada caso, a fin de que los animales no soporten molestias ni daños injustificados.

### CAPÍTULO III. DE LA TENENCIA DE ANIMALES Y PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 12.- Definición y características de los perros potencialmente peligrosos.

1. Se consideran animales potencialmente peligrosos, perros potencialmente peligrosos y animales salvajes peligrosos los definidos en el artículo 2 apartados e), f) y g) respectivamente de esta Ordenanza. También los contemplados en la normativa estatal o autonómica que regule el régimen jurídico sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

En todo aquello no regulado con carácter específico en el presente capítulo, a los animales potencialmente peligrosos, perros potencialmente peligrosos y animales salvajes peligrosos; también les será de aplicación lo dispuesto en el presente título de la Ordenanza.

2. De conformidad con la normativa estatal y autonómica reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, tendrán dicha consideración los perros pertenecientes a las siguientes razas:

- a) Pitt Bull Terrier.
- b) Staffordshire Bull Terrier.
- c) American Staffordshire Terrier.
- d) Rottweiler.

e) Dogo Argentino.

f) Fila Brasileiro.

g) Tosa Inu.

h) Akita Inu.

i) Doberman.

3. También tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos aquellos que tengan todas o la mayoría de las características siguientes:

a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

b) Marcado carácter y gran valor.

c) Pelo corto.

d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.

e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

f) Cuello ancho, musculoso y corto.

g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

Artículo 13.- Prohibición de tenencia de animales salvajes peligrosos.

1. Se consideran animales salvajes peligrosos aquellos coincidentes con la definición establecida en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

2. Los animales salvajes peligrosos no podrán estar fuera de los espacios expresamente autorizados por el Ayuntamiento o por la Consejería competente en materia de medio ambiente o de las instalaciones, explotaciones o establecimientos autorizados por el Ayuntamiento o la Consejería competente en el ámbito de la sanidad animal.

3. Además, se prohíbe y se considera infracción muy grave la tenencia como animales de compañía de especies exóticas que tiendan a comportarse como invasoras y puedan tener un impacto negativo sobre el equilibrio ecológico de nuestro ecosistema, y, en todo caso, las que así se determinen por el Ayuntamiento y/o el Ministerio y/o Consejería con competencias sobre el medio ambiente.

Artículo 14.- Prohibición de circulación de animales potencialmente peligrosos.

Queda prohibida la circulación de animales potencialmente peligrosos, exceptuando a los perros que cumplan con las medidas de seguridad especificadas en el articulado de la presente Ordenanza.

#### Artículo 15.- Licencia.

1. La tenencia de cualquier animal de compañía definido como potencialmente peligroso en la presente Ordenanza, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por este Ayuntamiento para las personas que residan o realicen una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia con los referidos animales desarrollada dentro del término municipal de Montijo.

2. Para obtener la licencia, la persona interesada deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad (fotocopia compulsada del D.N.I o C.I.F).

b) No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos (mediante certificado negativo expedido por el Registro competente).

c) No haber sido sancionada por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, o por infracciones muy graves o graves con sanciones previstas en el artículo 33 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente (mediante certificado negativo expedido por el registro competente).

d) Certificado de capacidad física precisa para proporcionar los cuidados necesarios al animal y garantizar su adecuado manejo, mantenimiento y dominio. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante informe de capacidad física emitido por personal facultativo en los centros autorizados de reconocimiento de conductores de vehículos de acuerdo con la normativa que los regula, o en su caso, por un técnico facultativo titulado en Medicina y debidamente colegiado como ejerciente en cualquiera de los Colegios Oficiales de Médicos del Estado español. Este informe deberá expedirse una vez superadas las pruebas necesarias de capacidad en los términos establecidos en la normativa sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y tendrá la vigencia que establece el artículo 7 del mencionado Real Decreto. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los informes de aptitud psicofísica correrá a cargo de las personas interesadas.

e) Certificado de aptitud psicológica para la tenencia de animales de estas características. El cumplimiento de este requisito se acreditará mediante informe de aptitud psicológica emitido por personal facultativo en los centros autorizados de reconocimiento de conductores de vehículos de acuerdo con la normativa que los regula, o en su caso, por un técnico facultativo titulado en Psicología y debidamente colegiado como ejerciente en cualquiera de los Colegios Oficiales de Psicólogos del

Estado español. Este informe deberá expedirse una vez superadas las pruebas necesarias de capacidad en los términos establecidos en la normativa sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y tendrá la vigencia que establece el artículo 7 del mencionado Real Decreto. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los informes de aptitud psicofísica correrá a cargo de las personas interesadas.

f) Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000,00 €) por siniestro.

3. La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a petición de la persona interesada y con carácter previo a su finalización, por sucesivos periodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que para su obtención se establecen en el apartado anterior.

4. La importación, venta, traspaso, donación o cualquier otro acto o negocio jurídico que suponga cambio de titularidad de los animales potencialmente peligrosos deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, requiriéndose que tanto la persona importadora, vendedora o transmitente, como la adquirente, hayan obtenido la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

5. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada de forma obligatoria por su titular al Excmo. Ayuntamiento de Montijo dentro del plazo de quince días hábiles desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma.

6. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a una licencia administrativa en vigor, acordada judicial o administrativamente, será causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada, en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.

7. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible dentro del término municipal de Montijo por cualquiera de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad comprendidos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo; y también por cualquier Veterinario autorizado que ejerza su actividad profesional dentro del término municipal de Montijo con carácter previo a toda asistencia sanitaria del animal. En los supuestos de que el portador del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner el hecho en inmediato conocimiento del Excmo. Ayuntamiento de Montijo siendo que la omisión de esta comunicación tendrá carácter de infracción muy grave a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

8. La estancia de un animal potencialmente peligroso en el término municipal de Montijo obligará a su propietario y/o portador a su comunicación escrita al Excmo. Ayuntamiento de Montijo y al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 50/1999, de 23 diciembre, y demás normativa de desarrollo.

Artículo 16.- Registro.

1. Sin perjuicio del funcionamiento del Registro Municipal de Animales de Compañía dispuesto en el artículo 7 de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento de Montijo dispondrá de otro Registro Especial de Animales Potencialmente Peligrosos y que tiene por objeto la inscripción de todos los animales potencialmente peligrosos, perros potencialmente peligrosos y animales salvajes peligrosos que residan en este municipio.

2. Incumbe a los titulares de las licencias reguladas en el artículo anterior, la obligación de solicitar la inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos de este municipio, de los animales que se encuentren bajo su custodia, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia de la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales calificados en la presente Ordenanza como potencialmente peligrosos, perros potencialmente peligrosos y animales salvajes peligrosos.

Asimismo, en el plazo máximo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia, titularidad, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; sin perjuicio de que la propia Administración de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación de otras autoridades o sus agentes o por denuncia de particulares.

3. El Registro se formará y llevará por la unidad administrativa de la Policía Local y los agentes de la autoridad encargados del mismo actuarán por medios informáticos mediante una base de datos instalada en los ordenadores de la sede del edificio de Jefatura de Policía Local. El acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la utilización de la información contenida en el censo se realizará con pleno sometimiento a cuanto disponga la legislación de protección de datos de carácter personal que resulte de aplicación y su normativa de desarrollo.

4. En el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos, que se clasificará por especies, se harán constar los siguientes datos:

A. Datos personales del tenedor:

- Nombre y apellidos o razón social.
- D.N.I o C.I.F.
- Domicilio.
- Título o actividad por la que se está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc).
- Número de licencia y fecha de expedición.

B. Datos del animal:

B.1. Datos identificativos:

- Especie y raza.
- Nombre.
- Fecha de nacimiento.
- Sexo.
- Color.
- Signos particulares (manchas, marcas, cicatrices, etc).
- Código de identificación y zona de aplicación.

B.2. Lugar habitual de residencia.

B.3. Destino del animal (compañía, guarda o vigilancia, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc).

B.4. Fecha del acuerdo de declaración de potencial peligrosidad.

C. Incidencias:

C.1. Cualquier incidente producido por el animal a lo largo de su vida, ya sea declarado por el solicitante de la inscripción o conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o jurídicas, por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o por denuncia de particulares.

C.2. Comunicaciones presentadas por las entidades organizadoras de exposiciones de razas caninas sobre exclusión del animal por mostrar actitudes agresivas o peligrosas.

C.3. Comunicaciones recibidas sobre la venta, traspaso, donación, hurto o robo, muerte o pérdida del animal, indicando, en su caso, el nombre del nuevo tenedor.

C.4. Comunicaciones recibidas sobre el traslado del animal a otra Comunidad Autónoma, sea con carácter permanente o por periodo superior a 3 meses.

C.5. Certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, con indicación de la autoridad que lo expide.

C.6. Tipo de adiestramiento recibido por el animal e identificación del adiestrador.

C.7. La esterilización del animal, con indicación de si es voluntaria, a petición del titular o tenedor del animal, u obligatoria, con indicación de la autoridad administrativa o judicial que dictó el mandato o resolución, así como el nombre del Veterinario autorizado que la practicó.

C.8. Muerte del animal, ya sea natural o por sacrificio certificado por Veterinario autorizado o autoridad competente, con indicación, en ambos casos, de las causas que la provocaron. En todo caso, el fallecimiento del animal implicará el cierre de su ficha en el Registro.

5. Todas las altas, bajas o incidencias que se inscriban en el Registro Municipal, serán inmediatamente comunicadas al Registro Central informatizado dependiente de la Comunidad Autónoma. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

6. El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a personas u otros animales causándoles heridas de mordedura será responsable de que el animal sea sometido a reconocimiento de un Veterinario autorizado, en dos ocasiones dentro de los diez días siguientes a la agresión. Dicho reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o ausencia de signos y/o síntomas de rabia en el animal.



Las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una mordedura o agresión provocada por un animal potencialmente peligroso, perro potencialmente peligroso o animal salvaje peligroso, deberán comunicarlo de forma inmediata al Ayuntamiento, el cual incoará expediente y hará conocer al propietario o tenedor de la obligación recogida en el párrafo anterior. La omisión de la anterior comunicación tendrá consideración de infracción muy grave a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Artículo 17.- Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico-sanitarias.

Los propietarios, criadores o tenedores tendrán las siguientes obligaciones respecto de los animales que se hallen bajo su custodia:

1. Además de las relativas a vacunaciones y desparasitaciones, deberán mantenerlos, en todo momento, en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias, prestándoles los cuidados y atenciones necesarios de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente y en particular las que a continuación se detallan, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y otros animales y se eviten molestias a la población:

a) Los locales para la cría, adiestramiento o comercio, así como las viviendas que alberguen animales potencialmente peligrosos deberán acreditar que reúnen las condiciones imprescindibles de seguridad que sean adecuadas a la especie y raza de los animales, para evitar que puedan salir sin la debida vigilancia de sus responsables, o bien que puedan acceder personas u otros animales sin la presencia y control de éstos. El cumplimiento de estos requisitos será imprescindible para la obtención de las licencias administrativas reguladas en la presente Ordenanza.

b) Todos los inmuebles donde exista algún animal potencialmente peligroso, deberán estar debidamente señalizados mediante un cartel visible en todos sus accesos, con la advertencia de que se alberga animales potencialmente peligrosos.

c) La presencia y circulación en espacios públicos, que se reducirá exclusivamente a los perros, deberá ser siempre vigilada y controlada por el titular de la licencia sobre los mismos, con el cumplimiento de las normas siguientes:

- La persona que conduzca y controle perros potencialmente peligrosos en vías públicas deberá llevar consigo la documentación del animal, la licencia municipal que le habilite par la tenencia del animal y la acreditación de su inscripción en el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos. La anterior documentación podrá ser solicitada en cualquier momento por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

- Los animales deberán estar en todo momento provistos de su correspondiente identificación mediante transpondedor o «microchip», existiendo la debida constancia de la misma en la documentación del animal.

- En las vías públicas y lugares y espacios de uso público general, los perros potencialmente peligrosos llevarán en todo momento un bozal adecuado para su raza y serán conducidos y controlados con cadena o correa no extensible e irrompible, de un metro de longitud máxima, y adecuada para dominar en todo momento al animal.

Ninguna persona podrá llevar y/o conducir otro animal simultáneamente con un perro potencialmente peligroso.

- En ningún caso podrán los perros potencialmente peligrosos ser conducidos por menores de edad. La infracción a este punto tendrá la consideración de muy grave, siendo responsable de la misma el propietario del animal o, en el supuesto de animales no identificados, los padres, tutores o representantes legales del menor.

- Se deberá evitar que los animales se aproximen a las personas a distancia inferior a un metro, salvo consentimiento expreso de aquellos, y en todo caso, a los menores de dieciocho años si éstos no van acompañados de persona adulta. La infracción a este punto tendrá la consideración de grave, siendo responsable de la misma el propietario o el portador del animal si no fuere aquél.

- Se evitará cualquier incitación a los animales para que arremetan contra las personas u otros animales. La infracción a este punto tendrá la consideración de grave, siendo responsable de la misma el propietario o el portador del animal si no fuere aquél.

- Se prohíbe la presencia y circulación de estos animales en los parques y jardines públicos, zonas de juego infantil existentes en vías y espacios públicos del municipio, en las inmediaciones de edificios públicos y centros educativos, guarderías infantiles, mercados, centros sanitarios, recreativos o deportivos; y con carácter general en las zonas públicas caracterizadas por un tránsito intenso de personas. Los perros potencialmente peligrosos tampoco podrán circular libremente en los recintos específicos para esparcimiento de perros. La infracción a este punto tendrá la consideración de grave, siendo responsable de la misma el propietario o el portador del animal si no fuere aquél.

Artículo 18.- Pérdida, sustracción y transporte.

1. La pérdida o sustracción del animal potencialmente peligroso deberá ser denunciada con carácter inmediato por su titular ante la autoridad o Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, quienes comunicarán la incidencia a los efectos oportunos e instarán la anotación en los registros central y municipal correspondientes.

2. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

#### CAPÍTULO IV. ANIMALES DOMÉSTICO DE RENTA O EXPLOTACIÓN.

Artículo 19.- La presencia de animales doméstico de explotación quedará restringidas en las zonas catalogadas como rústicas en el Plan de Ordenación Urbana, no pudiendo en ningún caso permanecer en viviendas, terrazas, patios o solares, a excepción de aquellos que se tengan como animales de compañía, que en el caso de conejos, aves de corral, ovino, caprino, porcino no podrá exceder de 2 ejemplares, contando todas las especies antes mencionadas y siempre con la recomendación favorable de los vecinos.

Toda explotación contará con la preceptiva licencia municipal, estará registrada como actividad económica pecuaria y deberá cumplir con los requisitos sanitarios legalmente establecidos.

El traslado de animales tanto dentro del término municipal como hacia otros municipios, se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Reglamento pertinente.

Los équidos que marchen por vía pública habrán de conducirse por sus responsables al paso y solamente por los lugares permitidos y previamente autorizados por las autoridades competentes en seguridad vial, así como por las vías pecuarias. La retirada de los excrementos de las caballerizas y limpieza de la vía pública deberán ser asegurados por los responsables de los animales.

Artículo 20.- Vehículos de tracción animal.

La circulación de animales y de vehículos de tracción animal por la vía pública se ajustará específicamente dispuesto sobre ellos a la Ley de Transporte, Ley de Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y Ordenación Municipal.

## CAPÍTULO V. PROTECCIÓN Y CONTROL DE LA FAUNA URBANA.

Artículo 21.- Del control poblacional de la fauna urbana.

Considerando las necesidades sanitarias, el equilibrio zoológico de la ciudad y la variación de los factores que puedan afectar a la dinámica de la población, el Ayuntamiento establecerá que animales y en qué circunstancias puedan ser alimentados por los ciudadanos en espacios públicos destinados para ellos. En todo caso, se debe cumplir la obligación de evitar la suciedad en la vía y espacios públicos. Para ello se permitirá el suministro de alimento seco en zonas prudentes donde se pueda causar molestias justificadas a los vecinos.

El Ayuntamiento velará por el control poblacional de la fauna urbana, para ello podrá establecer procedimientos no letales que resulten adecuados para el control de la misma y, en especial, para el control de las aves urbanas.

Artículo 22.- De las colonias felinas.

1. El Ayuntamiento promoverá dentro de los límites presupuestarios anuales el control de colonias de gatos ferales utilizando para ello el método CES en colaboración con las asociaciones de protección y defensa de los animales, con los profesionales clínicos veterinarios y de los ciudadanos de la localidad.

2. Para el control de las colonias felinas el Ayuntamiento podrá promover campañas de esterilización de animales. También para aquellos ejemplares que por su características de docilidad (por ejemplo, cachorros) o sociabilidad permitan ser adoptados podrá promover campañas de sensibilización y concienciación al respecto.

3. Los responsables de la gestión de las colonias dispondrán de una autorización municipal para la instalación de mecanismos de captura y retención de los gatos en el casco urbano.

4. Los gatos perteneciente a las colonias serán esterilizadas para evitar superpoblación, marcados, identificado con microchip subcutáneo. Aquellos animales que por sus características de docilidad y carácter sean susceptibles de adopción (a través de entidades protectoras) serán testados frente a las principales enfermedades felinas antes de entregarse a las familias pertinentes.

5. La alimentación de los gatos que pertenecen a las colonias deberá efectuarse únicamente y exclusivamente por personal autorizado en colaboración con las asociaciones de protección y defensa de los animales.

6. El lugar de la ubicación de la colonia deberá observar las adecuadas condiciones higiénicas y de salubridad debiendo estar sometida a una limpieza por parte de las personas responsables que cuidan las colonias.

## CAPITULO VI.- RECOGIDA DE ANIMALES.

Artículo 23.- Instalaciones de acogida de animales.

1. Las instalaciones destinadas a la acogida de animales vagabundos y abandonados deberán cumplir con los requisitos estipulados en la normativa autonómica reguladora de las autorizaciones y registro de núcleo zoológico, pudiendo ser éstas propiedad municipal o bien de empresa o particular que preste el citado servicio al Ayuntamiento, siendo el Ayuntamiento garante del cumplimiento de todas las normativas vigentes.

2. Las instalaciones deberán de disponer de personal cualificado, así como instalaciones adecuadas para la acogida de animales vagabundos y abandonados de la especie canina y de los medios y servicios adecuados para su mantenimiento. Las instalaciones deben tener espacio suficiente para garantizar el bienestar de los animales alojados, procurando la no saturación del mismo.

3. El Ayuntamiento podrá suscribir convenios o acuerdos con entidades protectora de animales para la gestión de este servicio y/o colaboración para la tramitación de acogidas y adopción de los animales albergados.

4. Tendrá un horario estipulado de visita.

5. La autoridad municipal y los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad quedan facultados para ordenar la recogida o retirada de las vías o espacios públicos de todos aquellos animales que circulen o se hallen en ésta sin acompañamiento de persona alguna. A este efecto, se considerará también vía pública cualquier solar que no se encuentre vallado o cerrado.

Artículo 24.- Actuación y procedimiento ante animales perdidos recogidos.

Se consideran animales perdidos los así definidos en el artículo 2 de la presente Ordenanza.

Ante un animal perdido o extraviado cuyo propietario o poseedor es conocido, éste será avisado por la Policía Local, concediéndole un máximo de 15 días hábiles, contados desde el siguiente al de la notificación del aviso, para recuperarlo y con expreso apercibimiento de que desde la finalización del décimo día el perro tendrá la condición de abandonado, a los efectos prevenidos en el artículo siguiente.

Previamente a la recuperación del animal por la persona que acredite ser su propietario o poseedor, ésta habrá de abonar la tasa devengada por el servicio de recogida y mantenimiento, así como los gastos que en su caso se hayan producido si el animal ha sido objeto de cualquier atención específica prescrita por facultativo veterinario. La cantidad a que asciendan los gastos por este último concepto se acreditará mediante la oportuna factura expedida por la empresa o profesional que haya realizado la correspondiente atención al animal.

En el supuesto de que el animal perdido no sea recuperado por su propietario o poseedor, el responsable del animal, con independencia de las sanciones que se le pudieran imponer, será notificado de la liquidación de la tasa correspondiente al servicio de recogida y mantenimiento, exigiéndosele igualmente el pago del importe a que asciendan las atenciones prestadas desde el momento de la recogida del animal hasta el último día del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Transcurrido el plazo de 15 días sin que la persona recupere el animal este se considerará abandonado y podrá ser entregado en adopción sin perjuicio de que se inicie el oportuno expediente sancionador.

En caso de animales cedidos directamente a las instalaciones, estos deben tener toda la documentación en regla (documentación del animal, certificado veterinario, etc..) además del abono veterinario de las tasas por cambio del titular del animal, así como una cuantía económica de manutención del animal por un período de 20 días. Estarán exentos de este pago aquellos que acrediten con un certificado de los servicios sociales que carecen de recursos económicos para mantener al animal, certificado médico de incapacidad, defunción, etc.

Todos aquellos animales que sean aptos para su entrega de adopción. La tramitación se realizará a través de una asociación protectora de animales legalmente reconocida instalando un microchip, expedición del pasaporte, desparasitación obligatoria y vacunación de la rabia aplicándose la tasa correspondiente de los gastos derivados de estas actuaciones.

Todo animal entregado en adopción esterilizado quirúrgicamente o en el caso de cachorros menores de 6 meses con compromiso de esterilización.

**Artículo 25.- Actuación y procedimiento ante animales abandonados recogidos.**

Se considera animal abandonado el así definido conforme al artículo 2 de la presente Ordenanza y, además, todo aquel que sea considerado perdido y no recogido durante los primeros cinco días tras la notificación del aviso aludido en el artículo anterior a su propietario, siendo retenidos durante otro plazo mínimo de 15 días desde que se les tenga por tales.

Se intentará la adopción de los animales abandonados siguiendo las pautas del artículo 24 y para ello el Ayuntamiento podrá realizar las labores de difusión en forma de campañas que considere oportunas.

Artículo 26.- Eutanasia animal y animales muertos.

Los animales vagabundos y/o abandonados podrán ser eutanasiados con el fin de evitarle sufrimiento grave e irremediable o afección grave, o bien por razones motivadas de sanidad animal, salud pública, seguridad de las personas, medioambientales o que muestren una extrema agresividad según la normativa de animales potencialmente peligrosos. La eutanasia se realizará siguiendo la praxis establecida en la normativa vigente y siempre bajo la supervisión o control de un Veterinario o Veterinaria colegiada.

En cuanto a los animales doméstico fallecidos en la vía pública se realizará por el Ayuntamiento. Este servicio nunca retirará un cadáver sin haber comprobado ante la existencia de un responsable legal a través de la utilización del microchip. Si tuviera responsable se estará obligado a avisar antes y este responsable deberá abonar los costes de la retirada e incineración.

Los ciudadanos que necesitan desprenderse de cadáveres de sus animales de compañía lo harán a través del servicio que procederá a su recogida en domicilio del interesado previo aviso del mismo, debiendo abonar la correspondiente tasa.

Queda prohibido el abandono de animales muertos en la vía y espacios públicos así como en los espacios privados ya sean de uso común o particular.

### TÍTULO III. ESPECTÁCULOS Y ATRACCIONES CON ANIMALES.

Artículo 27.- Circo con animales.

1. Dada la ausencia de un marco legislativo concreto y específico para los circos itinerantes con animales salvajes, que sirva de referencia para controlar, inspeccionar y autorizar aspectos inherente a esa actividad que se considera esenciales tales como la seguridad ciudadana, la sanidad ambiental y humana, así como la protección animal. El Ayuntamiento de Montijo decide no autorizar la instalación de circos que utilicen animales salvajes en sus espectáculos en terreno público recomendando lo mismo en terreno privado, esta decisión está avalada con la declaración pública y oficial de la Federación de Veterinarios de Europa. En todo caso siempre aun cuando sea zona privada deberán cumplir con toda la normativa relativa a núcleo zoológico y otras normas de referencia.

2. En caso de circos que empleen solo especies domésticas su instalación quedará supedita a los siguientes requisitos:

\* Núcleo zoológico.

\* Identificación de los animales.

- \* Transporte.
- \* Informe técnico de seguridad.
- \* Certificado veterinario.

Artículo 28.- Otros espectáculos en los que participen animales.

En base a lo dispuestos en los artículos de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección Animal de la Comunidad autónoma, el Ayuntamiento de Montijo decide no autorizar carruseles de ponis o cualquier otra atracción ferial que utilice animales.

3. El Excmo Ayuntamiento de Montijo se compromete a no utilizar recursos públicos económicos para sufragar, fomentar ni publicitar ningún espectáculo que pueda llevar sufrimiento o muerte de animales.

4. En todo caso, sólo se podrán efectuar espectáculos donde participen animales, cualquiera que sea su fin, previa obtención de la autorización municipal correspondiente, y siempre de acuerdo con la normativa vigente sobre protección animal.

Artículo 29. Condiciones para la venta de animales.

Los animales que se encuentran en estos establecimientos:

- \* Los animales deberán estar en condiciones óptimas de espacio con alimentos y agua a su disposición.
- \* En el momento de la venta, los animales se entregarán en las condiciones que mejor garantice su seguridad, higiene y comodidad.
- \* No podrán ser vendidos a menores.
- \* Todos los animales tendrán la documentación en regla a disposición de las autoridades.

En el momento de la venta se hará entrega de la correspondiente factura, así como el resto de la documentación que determine la legislación.

La comercialización de animales silvestre se atenderá a lo dispuesto de la normativa de aplicación y los convenios internacionales.

Los establecimientos que se dedican a la venta de una o varias especies de los siguientes grupos: peces de acuario, anfibios, reptiles, artrópodos o pequeños mamíferos que son mantenidos en acuarios, terrarios, acuaterrarios, urnas deberán disponer de las dependencias obligadas y sus condiciones conforme a la normativa en vigor.

## TÍTULO IV. DE LAS FUNCIONES DE PROTECCIÓN ANIMAL.

1. El Ayuntamiento podrá crear dentro de la Policía Local una sección especializada en protección animal con la finalidad de realizar acciones de vigilancia, fomento y garantía en la protección animal, destinadas al cumplimiento de la normativa en relación a la protección de los animales, así como las de fomento de la convivencia responsable con los animales por parte de la ciudadanía.

2. Mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local podrán atribuirse las anteriores funciones de protección animal a la Unidad Canina de la Policía Local, sin perjuicio de que dichas funciones sean complementadas o realizadas por el resto de turnos operativos de la Policía Local cuando la Unidad Canina no se encuentre operativa.

Artículo 30. Prohibiciones.

3. Sin perjuicio de lo indicado específicamente en esta ordenanza o en la legislación aplicable, queda prohibido:

a) Maltratar o agredir físicamente a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroque sufrimientos o daños injustificados, causar daño, mutilar y, en general, cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales, entre otras:

- Disparar a los animales doméstico con cualquier tipo arma.
- Practicar mutilaciones como corte de rabo o caudectomía, corte de orejas, etc.. tal y como prohíbe el convenio europeo sobre protección de animales de compañía (B.O.E. 245, 11-10-2017) Quedan excepcionada las intervenciones efectuadas por un Veterinario en caso de necesidad terapéutica o para anular su capacidad reproductiva.
- El uso de collares que funciones provocando asfixias al perro, los que ejerzan presión con puntas al cuello y los que suministre descargas eléctricas.
- El empleo de material y accesorios para la monta o la doma de équidos que pueda producirle heridas o lesiones.
- Administrar, inocular o aplicar sustancias farmacológicas sin la prescripción o supervisión de un Veterinario autorizado. Suministrarles medicación errónea, aplicarla de modo incorrecto, o no valorar los efectos colaterales o indeseados que puedan suponer un sufrimiento injustificable para los animales.
- No facilitar la alimentación necesaria para su normal desarrollo.
- No garantizar tratamientos veterinarios necesarios en caso de enfermedad y no someterlos a aquellos tratamientos obligatorios relacionados con la prevención y erradicación de enfermedades zoonásicas.
- Obligar a trabajar a animales de menos de seis meses de edad, enfermos, desnutridos, fatigados, o a desempeñar trabajos en los que el esfuerzo exigido supere su capacidad, así como someterlos a una sobreexplotación que ponga en peligro su salud. Lo anterior es aplicable a las hembras que estén preñadas.

b) El sacrificio de los animales sin reunir las garantías previstas en esta Ordenanza o en cualquier normativa de aplicación.



c) El abandono de animales entendiéndose por animal abandonado aquel definido en el artículo 2 y aquellos animales no recuperados por sus propietarios.

d) Mantener animales en lugares donde ocasionen molestias evidentes a los vecinos. También se prohíbe de forma expresa la tenencia de perros dentro del municipio en terrenos, solares o inmuebles deshabitados (aquellos donde no se encuentra nadie empadronado). En los que se encuentren habitados, se prohíbe su permanencia continuada en terrazas o patios, debiendo permanecer éstos durante el horario de siesta (de 14:30h a 17:00h) y noche (de 23:00h a 8:00h) en el interior de las viviendas.

e) Mantenerlos en lugares o instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios que exijan sus necesidades fisiológicas y etológicas, según raza o especie.

f) La estancia de animales en patios de comunidad de viviendas, terrazas, azoteas o espacios comunes de los inmuebles o en espacios abiertos a otras propiedades.

g) Practicarles mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin utilidad alguna salvo las practicadas por Veterinarios en caso de necesidad.

h) Mantener permanentemente atados o encadenados a los animales, con las especificaciones y excepciones que se establezcan; así como el uso de sistemas destinados a limitar o impedir su movilidad injustificadamente.

i) Hacer donación de los animales con fines publicitarios o como premio, recompensa o regalo por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la propia adquisición onerosa de animales.

j) Utilizarlos en procedimientos de experimentación o destinarlos a los mismos sin el cumplimiento de las garantías establecidas en la normativa aplicable.

k) Ejercer su venta ambulante.

l) Suministrarles sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

m) Manipular artificialmente a los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

n) Emplear animales para adiestrar a otros animales en la pelea o el ataque.

o) Emplear animales en exhibiciones, publicidad, fiestas populares y otras actividades, si ello supone para el animal sufrimiento o dolor.

p) Mantener a los animales en recintos y lugares donde no puedan ser debidamente controlados y vigilados.

q) Venderlos a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

r) Ejercer la mendicidad valiéndose de ellos o imponerles la realización de comportamientos y actitudes ajenas e impropias de su condición que impliquen trato vejatorio.

## TÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR.

### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 31.- Principios generales de la potestad sancionadora.

1. El conocimiento por el Ayuntamiento de Montijo, ya sea de oficio o por medio de denuncia, de la comisión de cualquiera de las infracciones tipificadas por el artículo 13 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, y por el título V de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura, que afecte a su ámbito de competencias, dará lugar a la incoación del correspondiente expediente sancionador.

2. El ejercicio de la potestad sancionadora en se regirá por lo previsto en la legislación sobre régimen local, sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas vigente, así como por lo previsto en el Reglamento sobre procedimientos sancionadores establecido por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

3. Se consideran prohibidas todas las conductas que contravengan lo dispuesto por cualquier artículo de la presente Ordenanza que, con carácter de deber u obligación, se impongan respecto de cualquier sujeto obligado a su cumplimiento.

Artículo 32.- Sujetos responsables.

1. Serán responsables de las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza las personas físicas o jurídicas que incurran en acciones u omisiones tipificadas en la misma.

2. Los titulares de establecimientos, locales o medios de transporte y, en este último supuesto, además el encargado o encargada del transporte serán responsables solidarios de las infracciones administrativas reguladas en la presente Ordenanza que se cometan en los mismos por quienes intervengan en la actividad, y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

3. Los propietarios, titulares o dueños de los animales serán asimismo responsables solidarios, cuando por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza por terceros. Asimismo, en los supuestos de cambio de titularidad o propiedad de los animales y en los que no se haya formalizado el preceptivo cambio en la licencia o autorización, se considerará titular del mismo a la personas que figure inscrita en el momento de la comisión de la infracción en alguno de los registros regulados en esta Ordenanza o en los registros autonómicos o estatales que resulten de aplicación.

4. La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

5. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente o sus agentes, podrán acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

6. El poseedor de un animal es responsable de los daños, perjuicios y molestias que causen a las personas, a los objetos, a las vías públicas y al medio natural en general de acuerdo con el artículo 1.905 del Código Civil. Por tal motivo, sin perjuicio de las sanciones que correspondan según lo dispuesto en la presente Ordenanza, el poseedor de un animal o, en su defecto, el propietario, será requerido para reponer o abonar los gastos que ocasionen los daños de cualquier naturaleza que el animal haya podido ocasionar, así como los gastos derivados de su recogida y manutención durante su estancia en las instalaciones que a tal efecto sean determinadas por el Ayuntamiento, con independencia de que éstas puedan ser municipales, o propiedad de una empresa o particular que preste este servicio al Ayuntamiento.

7. En los términos anteriores, los padres, representantes legales o tutores son responsables del cumplimiento de cualesquiera obligaciones y/o deberes que contempla la presente Ordenanza para el propietario, poseedor o portador de un animal cuando el mismo sea su hijo o hija menor y se encuentre bajo su patria potestad, o cuando se trate de persona incapaz esté bajo su tutela o autoridad y habite en su compañía.

8. En idénticas circunstancias a las descritas en el párrafo anterior, los padres o tutores serán también responsables de los daños y perjuicios que causare el animal, aunque se escape o extravíe.

#### Artículo 33.- Denuncias de carácter obligatorio y voluntario.

1. Todos los componentes del Cuerpo de la Policía Local que se encuentren en el ejercicio de sus funciones deberán desarrollar una actitud de vigilancia activa y denunciar todas las infracciones que observen a lo dispuesto en la presente Ordenanza. Dichas denuncias se formalizarán en documento público observando los requisitos legales pertinentes y tendrán valor probatorio de los hechos y personas denunciadas. De idénticos requisitos e igual valor probatorio gozarán las denuncias formuladas por los miembros de la Guardia Civil ante cualquier infracción a la presente Ordenanza que, en el ejercicio de sus funciones, observaren dentro del término municipal de Montijo; lo anterior sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportarse por las personas denunciadas o inculpadas.

2. Cualquier persona podrá, igualmente, formular denuncias voluntarias por hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza. Para ser admitida este tipo de denuncia, el vecino o persona que la represente, deberá presentarla por escrito ante el Registro General del Ayuntamiento, incluyendo los siguientes apartados:

- Identidad del denunciante: Nombre, apellidos, D.N.I, profesión y domicilio. Si el denunciante actuare por representación deberá acreditar tal extremo cuando por el Ayuntamiento sea requerido para ello.

- Identidad del denunciado (sólo si fuera conocida).

- Relación circunstanciada del hecho (con exacta descripción de qué hecho se denuncia, dónde se produce y los daños ocasionados al denunciante).

- Lugar, fecha y hora.

- Documentos adjuntos (podrá acompañar todos aquellos documentos gráficos, sonoros, audiovisuales, etc.; que demuestren o apoyen la existencia de la infracción denunciada).

## CAPÍTULO II. PROHIBICIONES.

Artículo 34.- Catálogo de conductas prohibidas.

Reciben tal consideración todas aquellas conductas expresamente descritas como prohibidas en la presente Ordenanza.

También se consideran prohibidas cualesquiera otras conductas que, sin estar expresamente catalogadas como prohibidas, contravengan lo dispuesto con carácter de deber u obligación en la presente Ordenanza, respecto de cualquier sujeto obligado a su cumplimiento.

Artículo 35.- Clasificación de infracciones.

A efectos de esta Ordenanza, las infracciones en materia de animales de compañía se clasifican en leves, graves o muy graves.

1. Se consideran infracciones leves:

a) La entrada o estancia de animales domésticos en toda clase de locales destinados a la fabricación, embalajes, transporte, venta o manipulación de alimentos queda expresamente.

b) La entrada o estancia de animales domésticos en restaurantes, bares, cafeterías o similares.

c) La circulación o la estancia no autorizada de perros y otros animales en transportes públicos, piscinas públicas y locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales, en los recintos escolares o zonas de juegos infantiles o similares, en el interior del recinto de edificios de carácter público que sean dependientes del Excmo. Ayuntamiento de Montijo, incluidas sus salas de espera si éstas se situaran en edificio anexo.

d) Lavar animales en las vías o fuentes públicas, así como dejarlos beber agua directamente de los grifos de las fuentes públicas.

e) La venta y donación a menores de 18 años o incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

f) No evitar la micción de un animal en fachadas de edificios y/o en mobiliario urbano.

g) No presentar el dueño o porteador de un animal, a requerimiento de los Agentes de la Policía Local o de la Guardia Civil, la documentación oficial o pasaporte animal de un animal con el que circule por las vías o espacios públicos.

h) Llevar o portar animales sin la correspondiente sujeción por las vías o espacios públicos.

i) El incumplimiento de cualquiera de las normas establecidas en esta Ordenanza no tipificada como grave o muy grave.

2. Se consideran infracciones grave las así expresamente dispuestas en el articulado de la presente Ordenanza, y las siguientes:

a) El incumplimiento de lo que se dispone en relación a la no recogida de las deposiciones fecales en las vías y espacios públicos de los perros, gatos y/o cualesquiera otros animales que transiten por éstas.

b) El mantenimiento de animales sin una adecuada alimentación, no proporcionarles agua potable o mantenerlos en unas instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario o que resulten inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesarios de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

c) Dejar suelto un animal que pueda generar un peligro para las personas, otros animales o la seguridad vial; también el no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

d) No realizar la desparasitación de un perro, gato o hurón; en los términos dispuestos en la presente Ordenanza.

e) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

f) Utilizar repelentes o productos químicos que no se encuentren debidamente registrados y autorizados para evitar las micciones de animales en la vía pública o fachadas de inmuebles.

g) No disponer de la documentación sanitaria de un animal.

h) La posesión de perros no censados o el incumplimiento de la obligación de identificar a los animales, tal como señala el artículo 17 de la Ley 5/2002, de 23 de mayo, de Protección de los Animales en la Comunidad Autónoma de Extremadura y el artículo 7 de esta Ordenanza.

i) No comunicar las incidencias que se produzcan durante el periodo de observación del animal agresor.

j) Incumplimiento de los requisitos o de las medidas que dicte la autoridad municipal.

La perturbación por parte de los animales de la tranquilidad y el descanso de los vecinos.

k) Llevar o portar los animales sin la correspondiente sujeción por los espacios públicos.

m) Conducir más de un animal potencialmente peligroso por la vía pública.

n) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin obtener la autorización previa del Ayuntamiento.

o) La asistencia a peleas con animales.

p) Causar molestias al vecindario por cualquier circunstancia y de manera frecuente, no adoptando las medidas oportunas para evitarlo.

q) La tenencia, estancia y/o mantenimiento de animales de renta, abasto o domésticos de explotación dentro de la localidad, sin haber obtenido la preceptiva autorización municipal.

r) En el caso de Veterinarios autorizados que presten sus servicios en el término municipal de Montijo mediante su ejercicio clínico de forma libre o mediante prestación de servicios en clínicas, consultorios y/o hospitales veterinarios:

1. El no llevar un archivo que contenga las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación, desparasitación o de tratamiento obligatorio, o que éstas se encuentren incompletas.
2. El no poner los archivos y/o fichas clínicas de los animales objeto de vacunación, desparasitación o de tratamiento obligatorio a disposición de la autoridad o sus agentes (Policía Local o Guardia Civil) que, en el ejercicio de las funciones atribuidas por la presente Ordenanza, así se lo requirieran.
3. La negativa, obstaculización, falta de colaboración o resistencia a suministrar datos y/o facilitar la información requerida por la autoridad o sus agentes (Policía Local o Guardia Civil) o no realizar la lectura del transpondedor o “microchip” de un animal a su requerimiento, todo lo anterior, en orden al cumplimiento de las funciones establecidas en esta Ordenanza.
4. El suministro de información inexacta o de documentación falsa a la autoridad o sus agentes (Policía Local o Guardia Civil).
5. En relación a la forma de acreditación de la vacunación antirrábica, el incumplimiento de la forma y requisitos dispuestos en el artículo 11 de la presente Ordenanza: No realizándose en el correspondiente documento oficial (cartilla o pasaporte animal) o, acreditada la vacunación en dicho documento oficial, que éste no contenga el sello de la campaña antirrábica del año en curso del Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios, el nombre de la vacuna administrada, su lote y caducidad.

s) En el caso de propietarios de cualquier tipo de bien inmueble, rústico y/o urbano, o de los propietarios o portadores de animales:

1. El no facilitar el acceso al alojamiento habitual donde se encuentren los animales, para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanza, a los miembros de la Policía Local o Guardia Civil, a los técnicos municipales o a los Veterinarios que expresamente tuvieren encomendada por la Administración dichas funciones de inspección y/o control.
2. La negativa, obstaculización o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por la autoridad municipal o los Agentes de la Policía Local o de la Guardia Civil, en orden al cumplimiento de

funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

t) La desconsideración, no obediencia a sus mandatos o la falta del debido respeto realizada por cualquier ciudadano hacia la autoridad municipal o sus agentes (Policía Local o Guardia Civil) que, dentro del ejercicio de sus funciones, se encontraren realizando cualquier tipo de investigación y/o actuación en cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ordenanza.

u) La falta de colaboración de cualquier ciudadano, así como la negativa, obstaculización o resistencia a suministrar datos o facilitar la información que le sea requerida por la autoridad o sus agentes (Policía Local o Guardia Civil) que, dentro del ejercicio de sus funciones, se encontraren realizando cualquier tipo de investigación y/o actuación en cumplimiento de lo preceptuado en la presente Ordenanza.

v) El suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. No adoptar el propietario de un inmueble y/o solar medidas oportunas para impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales.

w) Depositar alimentos en la vía pública que puedan atraer animales indeseados, como roedores, insectos, etc., y pudieran ocasionar efectos negativos en la salubridad pública, salvo en aquellos recintos que específicamente hayan sido destinados por el Ayuntamiento a la estancia de animales y así se especifique en la autorización.

x) Depositar en la vía pública por parte del propietario, empleado o inquilino de un inmueble cualesquiera alimentos, productos, o elementos químicos que utilizados como repelentes puedan constituir o constituyan un peligro para los animales domésticos.

y) La comisión de más de una infracción de naturaleza leve en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3. Se consideran infracciones de carácter muy grave las así expresamente dispuestas en el articulado de la presente ordenanza, y las siguientes:

a) La tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos o venenosos.

b) La tenencia, sin autorización expresa, de animales domésticos no calificados de compañía y animales salvajes.

c) El no realizar la vacunación antirrábica a partir de los tres meses de edad de un perro, gato o hurón; así como no revacunar a los mismos en los términos establecidos en la normativa de aplicación.

d) El no someter a observación veterinaria a un animal que haya causado lesiones a personas.

e) El incumplimiento por el propietario o poseedor del animal de su obligación de declarar al Ayuntamiento o a un Veterinario autorizado, a la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denotara la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.

- f) El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones previstas en el artículo 4.4 de la presente Ordenanza.
- g) La organización de peleas con y entre animales.
- h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.
- i) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.
- j) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros.
- k) Las lesiones o agresiones a personas producidas por un animal de compañía.
- l) La filmación, reproducción o tenencia, en cualquier clase de aparato que permita reproducción de audio, video o audiovisual; de escenas que comporten crueldad, maltrato o padecimiento de animales cuando el daño no sea simulado.
- m) La asistencia sanitaria a los animales por parte de persona no facultada a tal efecto por la legislación vigente.
- n) Depositar alimentos envenenados en espacios y lugares públicos, salvo los empleados municipales o de empresas y servicios autorizados por el Ayuntamiento para el control de plagas.
- o) Quitar, manipular, dañar o sabotear los elementos de control y recogida de animales que son utilizados por los técnicos municipales o a quien el Ayuntamiento haya encomendado esta función, u obstaculizar su trabajo de retirada de animales, independientemente de la reclamación patrimonial que corresponda según lo establecido en la normativa vigente.
- p) El mantenimiento de especies consideradas peligrosas sin autorización previa.
- q) El funcionamiento de las actividades establecidas en el artículo 3 de la presente Ordenanza, sin autorización o licencia municipal ni declaración de núcleo zoológico y/o sin las debidas condiciones higiénico-sanitarias.
- r) Practicar mutilaciones estéticas o funcionales a los animales, tal y como prohíbe la presente Ordenanza y el Convenio Europeo sobre Protección de los Animales de Compañía (B.O.E. 11/10/2017).
- s) La comisión de más de dos infracciones de naturaleza grave en el plazo de 3 años, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

#### Sección 1.<sup>a</sup> Sanciones.

Artículo 36.- Sanción principal y accesorias.



Las infracciones de la presente Ordenanza se sancionarán con multa de 90,00 a 3.000,00 euros.

La comisión de infracciones previstas en el artículo 32 como “graves” y/o “muy graves” podrán comportar además la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, por un plazo máximo de cinco años, así como la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

Artículo 37.- Graduación de la sanción.

1. Para fijar el importe de la sanción pecuniaria se estará a cuanto se expone a continuación y en el número siguiente:

a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 100,00 a 300,00 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 300,01 a 1.500,00 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros.

2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta para graduar la cuantía de las multas y la imposición de sanciones accesorias, los criterios de proporcionalidad y circunstancias agravantes del artículo 35 de la presente Ordenanza.

3. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados. A los anteriores efectos y cuando resulte procedente, el Ayuntamiento tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda, con cargo al infractor.

Artículo 38.- Proporcionalidad y circunstancias agravantes de las infracciones.

1. De conformidad con la legislación de procedimiento administrativo para el establecimiento de sanciones pecuniarias contenidas en la presente Ordenanza se ha previsto que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

2. A la hora de imponer las sanciones se deberán considerar especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia del infractor.

3. Serán circunstancias agravantes de las infracciones las siguientes:

- La concurrencia de riesgo sanitario en las circunstancias objetivas de los hechos.

- La peligrosidad objetiva de las circunstancias objetivas de los hechos.

- La situación de riesgo o peligro para la salud del propio animal.

- La existencia de un ánimo de lucro ilícito y la cuantía y beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

Artículo 39.- Reincidencia. Prescripción de infracciones y caducidad de las sanciones.

1. No serán tenidas en cuenta, a los efectos de determinar cuándo existe reincidencia, las sanciones caducadas.

2. Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza calificadas como leves prescribirán a los seis meses, las calificadas como graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

3. El plazo de prescripción de las infracciones se contará desde la fecha en que se hubiera cometido la infracción. En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto en que la infracción se consume.

4. El cómputo del plazo de prescripción de las infracciones se interrumpirá en la fecha de notificación de inicio del procedimiento contra el presunto infractor, reanudándose el cómputo del plazo si el expediente sancionador permanece paralizado por más un mes por causa no imputable a aquellos contra quienes se dirija.

5. Las sanciones caducan por el mero transcurso del plazo que seguidamente se señala, el cual comienza en la fecha de adquisición de firmeza la resolución sancionadora:

- Las sanciones impuestas por infracción leve caducan al año.

- Las sanciones impuestas por infracción grave caducan a los dos años.

- Las sanciones impuestas por infracción muy grave caducan a los tres años.

Artículo 40.- Medidas provisionales y complementarias.

1. La adopción de medidas cautelares o provisionales se atenderá, en general, a lo dispuesto en la normativa que regule el procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas y, en particular, a lo dispuesto en la normativa de protección animal.

2. Procederá la confiscación del animal, especialmente, en los siguientes supuestos:

a) Cuando de forma frecuente los animales de compañía produzcan molestias al vecindario sin que el responsable adopte las medidas oportunas para evitarlo.

b) Cuando se alberguen en viviendas o locales, cualquier animal no considerados de compañía, según lo dispuesto en el artículo 2.

c) Cuando existan indicios de maltrato o tortura causados al animal.

d) Cuando se encuentren en instalaciones, locales o lugares indebidos o la presencia del animal pueda comprometer la seguridad de las personas o sus bienes.

e) Cuando se hubiera diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea para someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos si fuera necesario.

Artículo 41.- Consecuencias pecuniarias derivadas de la confiscación.

Cuando un animal de compañía sea confiscado, de manera temporal, por cualquier causa e internado en instalaciones municipales o de persona física o jurídica que desempeñe el servicio municipal de recogida de animales o, en su caso, en clínica veterinaria o tercero que reúna las condiciones idóneas para la estancia del animal/es, su propietario y/o portador responsable habrá de abonar la tasa y sufragar los gastos que origine su transporte, manutención y tenencia o depósito, así como el tratamiento o tratamientos de carácter clínico o sanitario de que sea objeto el animal. En los supuestos de no prestar fianza bastante o no abonar el propietario/portador los gastos se podrá proceder a la venta del animal del animal con destino a sufragar los mismos.

En todo caso y cuando se trate de una confiscación definitiva el responsable de su infracción lo será también de los costes que se deriven, cuyo importe se determinará y satisfará previa la tramitación del oportuno expediente, pudiendo procederse a la venta del animal al objeto de hacer frente a las cantidades adeudadas.

### CAPÍTULO III. ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS.

Artículo 42.- Carácter supletorio y atribución competencial.

1. Para todo aquello que no se encuentre expresamente regulado en el artículo 40, le será de aplicación supletoria lo dispuesto en el presente título relativo a los «Animales de compañía».

2. De conformidad con el artículo 13.7 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, se atribuye al municipio el ejercicio de la potestad sancionadora en los supuestos regulados en el presente capítulo.

Artículo 43.- Infracciones y sanciones sobre animales potencialmente peligrosos.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, no comprendidas en los números 2 y 3 de este artículo.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal.

c) Omitir la inscripción en el Registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/99.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o los Agentes de la Policía Local o de la Guardia Civil, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

4. Las infracciones tipificadas en los apartados anteriores podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

5. Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas, en aplicación del artículo 13.5 de la Ley 50/1999, con las siguientes multas:

- Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,51 euros.

- Infracciones graves, desde 300,52 hasta 2.404,05 euros.

- Infracciones muy graves, desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.

6. Las cuantías previstas en el apartado anterior podrán ser revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno, aplicándose en dichos supuestos los importes revisados o actualizados de las mismas.

7. La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o

perjuicios causados. A los anteriores efectos y cuando resulte procedente, el Ayuntamiento tramitará por la vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda, con cargo al infractor.

#### CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

##### Artículo 44.- Procedimiento sancionador.

1. Los expedientes sancionadores que se incoen, tramiten y resuelvan por infracciones previstas en esta Ordenanza, se tramitarán por el procedimiento establecido en la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas vigente, sin perjuicio de las especialidades contenidas en la reglamentación autonómica sobre la materia.
2. El procedimiento sancionador deberá ser instruido por el Negociado de Sanciones del Ayuntamiento de Montijo y ser resuelto por el órgano sancionador y notificado en el plazo de doce meses desde la fecha de su iniciación.

##### Artículo 45.- Actuaciones de los agentes de la autoridad.

En los procedimientos sancionadores que se instruyan al amparo de las previsiones de esta Ordenanza, los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de agentes de la autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar por estos últimos.

##### Artículo 46.- Concurrencia de responsabilidades.

1. No se podrán imponer sanciones por hechos u que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.
2. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de infracción penal, el órgano instructor lo pondrá en conocimiento del órgano sancionador a los efectos de su remisión al Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador hasta que la autoridad judicial dicte resolución firme o ponga fin al procedimiento.
3. De no apreciarse la existencia de infracción penal continuará el expediente sancionador, quedando el órgano administrativo vinculado en cuanto a los hechos declarados probados en la resolución.
4. En todo caso, los hechos declarados probados por sentencia penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto a los procedimientos sancionadores que sustancien.

##### Artículo 47.- Procedimiento abreviado.

1. Una vez notificado el acuerdo de incoación del procedimiento para la sanción de infracciones el interesado dispondrá de un plazo de diez días para realizar el pago

voluntario con reducción de la sanción de multa, o para formular las alegaciones y proponer o aportar las pruebas que estime oportunas.

2. Si efectúa el pago de la multa en las condiciones indicadas en el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento sancionador abreviado, y, en caso de no hacerlo, el procedimiento sancionador ordinario.

3. Una vez realizado el pago voluntario de la multa dentro del plazo de quince días contados desde el día siguiente al de su notificación, se tendrá por concluido el procedimiento sancionador con las siguientes consecuencias:

a) La reducción del cincuenta por ciento (50%) del importe de la sanción de multa.

b) La renuncia a formular alegaciones. En el caso de que fuesen formuladas se tendrán por no presentadas.

c) La terminación del procedimiento, sin necesidad de dictar resolución expresa, el día en que se realice el pago, siendo recurrible la sanción únicamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

2. Queda derogada expresamente la Ordenanza de tenencia y protección animal del Ayuntamiento de Montijo publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Badajoz número 78 de 25 de abril de 2013 (anuncio 2916/2013).

#### DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.

Se faculta a la Alcaldía para dictar cuantas instrucciones resulten precisas para adecuada interpretación y aplicación de esta Ordenanza, también para su aclaración o desarrollo.

#### DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.

La presente Ordenanza entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

En Montijo, a 5 de octubre de 2018.- El Alcalde, Manuel Gómez Rodríguez.

[DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE]